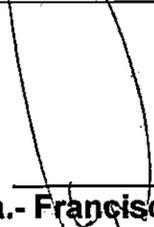
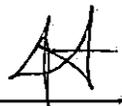


<p><b>I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.</b></p>	<p><b>Ponencia Uno</b></p>
<p><b>II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.</b></p>	<p><b>RR-0352/2022 y sus acumulados RR-0353/2022 y RR-0354/2022</b></p>
<p><b>III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.</b></p>	<p><b>1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.</b></p>
<p><b>IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.</b></p>	<p><b>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.</b></p>
<p><b>V. Firma autógrafa de quien clasifica.</b></p>	<p style="text-align: center;">   <b>a.- Francisco Javier García Blanco.</b>        Comisionado Ponente     <b>b.- Jacobo Pérez Nolasco</b>        Secretario de Instrucción     </p>
<p><b>VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.</b></p>	<p><b>Acta de la sesión número 40, de quince de julio de dos mil veintidós.</b></p>

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Huaquechula, Puebla**  
Folio de solicitudes: **210432422000015, 210432422000016 y 210432422000017**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0352/2022 y sus acumulados RR-0353/2022 y RR-0354/2022**

**Sentido: Sobresee y Revoca**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0352/2022 y sus acumulados RR-0353/2022 y RR-0354/2022**, relativos a los recursos de revisión interpuestos por **Eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra del **Honorable Ayuntamiento Municipal de Huaquechula, Puebla**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

I. El diecisiete de enero de dos mil veintidós, el recurrente presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, tres solicitudes de acceso a la información pública, las cuales quedaron registradas con los números de folio 210432422000015, 210432422000016 y 210432422000017, a través de las cuales requirió lo siguiente:

**a) RR-0352/2022**

*"Solicitamos una copia de todos los documentos y archivos generados tipos categorizados como "Solicitudes Presidente" del mes de octubre 2021 en el posesion de H. Ayuntamiento de Huaquechula."*

**b) RR-0353/2022**

*"Solicitamos una copia de todos los documentos y archivos generados tipos categorizados como "Solicitudes Presidente" del mes de noviembre 2021 en el posesion de H. Ayuntamiento de Huaquechula."*

**c) RR-0354/2022**

*"Solicitamos una copia de todos los documentos y archivos generados tipos categorizados como "Solicitudes Presidente" del mes de diciembre 2021 en el posesion de H. Ayuntamiento de Huaquechula."*

ELIMINADO 1: Cuatro palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Descalificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en el nombre del recurrente.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Huaquechula, Puebla**  
Folio de solicitudes: **210432422000015, 210432422000016 y 210432422000017**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0352/2022 y sus acumulados RR-0353/2022 y RR-0354/2022**

**II.** El quince de febrero de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio la respuesta a las solicitudes de referencia de forma coincidente, en los términos siguientes:

*"En atención a sus Solicitudes de Acceso a la Información identificadas con los folios: 210432422000015, 210432422000016, 210432422000017, 210432422000018, 210432422000019, 210432422000020, 210432422000021, 210432422000022, 210432422000023, 210432422000024, 210432422000025, 210432422000026, 210432422000027, 210432422000028, 210432422000029, 210432422000030, 210432422000031; 210432422000035; 210432422000036; y 210432422000037; a través de las cuales solicita se le proporcione copia de todos los documentos y archivos generados tipos categorizados como "Solicitudes Presidente"; "Oficios Entregados"; "Oficios Entregados del Secretario General"; "Oficios Entregados del Presidente Municipal"; "Oficios Recibidos del Presidente Municipal"; "Oficios Recibidos del Secretario Municipal"; "Permisos"; y "Oficios Regidores", de los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2021 respectivamente, me permito informar a usted que en cumplimiento al artículo 138 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, en sus fracciones I, XII inciso f), la Secretaría General de este H. Ayuntamiento es la responsable de administrar las entradas y salidas de correspondencia del ayuntamiento, la cual es clasificada por asunto, y no por el servidor público que genera o recibe correspondencia, motivo por el cual nos vemos imposibilitados de atender sus Solicitudes de Acceso a la Información, por no disponer de documentos y archivos generados categorizados por los rubros solicitados."*

**III.** El quince de febrero de dos mil veintidós, el recurrente presentó tres recursos de revisión por medio electrónico, ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en lo sucesivo el Instituto; expresado su inconformidad con las respuestas otorgadas entre otras, a las solicitudes de información con números de folio 210432422000015, 210432422000016 y 210432422000017.

**IV.** En fecha dieciséis de febrero de dos mil veintidós, el comisionado Presidente de este Órgano Garante, Francisco Javier García Blanco, tuvo por recibidos los recursos interpuestos, los cuales fueron registrados en el Sistema de Gestión de

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de  
Huaquechula, Puebla  
Folio de solicitudes: 210432422000015, 210432422000016 y  
210432422000017  
Ponente: Francisco Javier García Blanco  
Expediente: RR-0352/2022 y sus acumulados RR-  
0353/2022 y RR-0354/2022

Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, con los números de expedientes **RR-0352/2022**, **RR-0353/2022** y **RR-0354/2022** turnando los presentes autos a las ponencias respectivas, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

**V.** Los días dieciocho y veintidós de febrero de dos mil veintidós, se admitieron a trámite los recursos planteados, ordenándose integrar los, poniéndolos a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; así también se tuvo al recurrente ofreciendo pruebas y señalando como medio para recibir notificaciones el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia. Por otro lado, se ordenó notificar el auto de admisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión.

**VI.** Los días ocho y once de marzo de dos mil veintidós, se hizo constar la omisión por parte del titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado para rendir los informes justificados que le fueron requeridos en cada uno de los expedientes, dentro de los plazos establecidos para ello.

En consecuencia, en autos del expediente **RR-0352/2022**, se solicitó a la directora de Verificación y Seguimiento de este Órgano Garante proporcionara el nombre y apellidos de la persona que se encuentra acreditada actualmente como titular de la

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Huaquechula, Puebla**  
Folio de solicitudes: **210432422000015, 210432422000016 y 210432422000017**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0352/2022 y sus acumulados RR-0353/2022 y RR-0354/2022**

Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por resultar necesario en la integración del presente medio de impugnación.

Así también, en autos del expediente **RR-0353/2022**, de igual manera se solicitó el nombramiento del titular de la Unidad de Transparencia, así como, el acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 210432422000016.

Por otra parte, en el expediente **RR-0354/2022**, se proveyeron las pruebas aportadas por el recurrente, ya que el sujeto obligado no rindió informe, en consecuencia, no aportó alguna y finalmente, se solicitó la acumulación de éste al diverso **RR-0352/2022**.

**VII.** Por acuerdo de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintidós, dictado en autos del expediente **RR-0353/2022**, se tuvo tanto a la Dirección de Verificación y Seguimiento, como a la Dirección de Tecnologías de la Información, ambos de este Órgano Garante dando cumplimiento a lo requerido en el citado expediente.

Por otro lado, se proveyeron las pruebas aportadas por el recurrente, ya que el sujeto obligado no rindió informe, en consecuencia, no ofreció alguna y finalmente, se solicitó la acumulación de éste al diverso **RR-0352/2022**.

**VIII.** El cuatro de abril de dos mil veintidós, en el expediente **RR-0352/2022**, se tuvo a la Dirección de Verificación y Seguimiento de este Órgano Garante, a través del cual dio cumplimiento a lo solicitado en proveído de fecha once de marzo del año en que se actúa; en consecuencia, se hizo constar que en el momento procesal oportuno se acordaría lo correspondiente respecto a la omisión por parte del sujeto obligado para rendir su informe.

Por otro lado, se proveyeron las pruebas ofrecidas por el recurrente, ya que el sujeto obligado no rindió informe y en consecuencia no aportó alguna.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Huaquechula, Puebla**  
Folio de solicitudes: **210432422000015, 210432422000016 y 210432422000017**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0352/2022 y sus acumulados RR-0353/2022 y RR-0354/2022**

Así también se acordó procedente la acumulación solicitada de los expedientes RR-0353/2022 y RR-0354/2022, lo anterior, por economía procesal y a fin de evitar resoluciones contradictorias toda vez que existe identidad en el recurrente, sujeto obligado y motivos de inconformidad.

De igual manera, se ordenó decretar el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

**IX.** Por acuerdo de fecha veintidós de abril de dos mil veintidós, se acordó ampliar el plazo para resolver el presente.

**X.** El veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDO

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa, analizará si en el

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de  
Huaquechula, Puebla  
Folio de solicitudes: 210432422000015, 210432422000016 y  
210432422000017  
Ponente: Francisco Javier García Blanco  
Expediente: RR-0352/2022 y sus acumulados RR-  
0353/2022 y RR-0354/2022

recurso de revisión que nos ocupa, se satisfacen las hipótesis de procedencia o se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

De manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

***“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”***

Asimismo, en la Tesis Aislada I.7o.P.13 K de la Novena Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, página 1947, con el rubro y texto siguiente:

***“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos***

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Huaquechula, Puebla  
Folio de solicitudes: 210432422000015, 210432422000016 y 210432422000017  
Ponente: Francisco Javier García Blanco  
Expediente: RR-0352/2022 y sus acumulados RR-0353/2022 y RR-0354/2022

*figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto."*

Al respecto, tal como consta en actuaciones, el recurrente señaló como uno de los motivos de inconformidad de forma coincidente en los tres medios de impugnación que se analizan, lo siguiente:

*"[...]"*

*Por lo antes manifestado, Solicitamos el Recurso de Revisión por el Solícitud de Acceso a Información Pública con folio 210432422000015 conforme con Artículo 170, Fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla por la declaratoria de inexistencia de la información solicitada, ya que si existe la información solicitado en el posesión del Sujeto Obligado. ..."*

Ahora bien, el recurso de revisión que se analiza fue admitido a trámite a fin de realizar una debida substanciación, en atención a que, la intención del recurrente, fue hacer del conocimiento de este Órgano Garante su inconformidad en contra de las respuestas otorgadas por el sujeto obligado.

Si bien el sujeto obligado fue omiso en rendir sus informes con justificación, de las constancias que el propio recurrente anexó a los recursos de revisión que se analizan, constan las respuestas otorgadas a las solicitudes de información con números de folio 210432422000015, 210432422000016 y 210432422000017, las que, fueron atendidas en los términos siguientes:

*"En atención a sus Solicitudes de Acceso a la Información identificadas con los folios: 210432422000015, 210432422000016, 210432422000017."*

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Huaquechula, Puebla  
Folio de solicitudes: 210432422000015, 210432422000016 y 210432422000017  
Ponente: Francisco Javier García Blanco  
Expediente: RR-0352/2022 y sus acumulados RR-0353/2022 y RR-0354/2022

210432422000018, 210432422000019, 210432422000020, 210432422000021, 210432422000022, 210432422000023, 210432422000024, 210432422000025, 210432422000026, 210432422000027, 210432422000028, 210432422000029, 210432422000030, 210432422000031; 210432422000035; 210432422000036; y 210432422000037; a través de las cuales solicita se le proporcione copia de todos los documentos y archivos generados tipos categorizados como "Solicitudes Presidente"; "Oficios Entregados"; "Oficios Entregados del Secretario General"; "Oficios Entregados del Presidente Municipal"; "Oficios Recibidos del Presidente Municipal"; "Oficios Recibidos del Secretario Municipal"; "Permisos"; y "Oficios Regidores", de los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2021 respectivamente, me permito informar a usted que en cumplimiento al artículo 138 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, en sus fracciones I, XII inciso f), la Secretaría General de este H. Ayuntamiento es la responsable de administrar las entradas y salidas de correspondencia del ayuntamiento, la cual es clasificada por asunto, y no por el servidor público que genera o recibe correspondencia, motivo por el cual nos vemos imposibilitados de atender sus Solicitudes de Acceso a la Información, por no disponer de documentos y archivos generados categorizados por los rubros solicitados."

De lo anterior, es evidente que los actos que reclama el recurrente, consistentes en la **inexistencia de la información**, son improcedentes, ya que, el sujeto obligado en las respuestas otorgadas no hizo mención de la que información fuera inexistente; lo que le indicó es que, no podía atender sus solicitudes, al no disponer de éstos con la categorización de los rubros requerida; situación que es muy distinta a la manifestación de que sea inexistente

En consecuencia, este Órgano Garante advierte que el acto consistente en la inexistencia de la información que alega el recurrente dentro de los recursos de revisión que nos ocupan, no se actualiza.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 181 fracción II, 182 fracción III, y 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el acto impugnado, consistente en la inexistencia de la información, alegada en el recurso.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Huaquechula, Puebla  
Folio de solicitudes: 210432422000015, 210432422000016 y 210432422000017  
Ponente: Francisco Javier García Blanco  
Expediente: RR-0352/2022 y sus acumulados RR-0353/2022 y RR-0354/2022

de revisión RR-0352/2022 y sus acumulados RR-0353/2022 y RR-0354/2022, por improcedentes en los términos y por las consideraciones precisadas.

Por otro lado, el acto consistente en la **negativa a proporcionar la información solicitada**, en los medios de impugnación que nos ocupan RR-0352/2022 y sus acumulados RR-0353/2022 y RR-0354/2022, son **procedentes** en términos del artículo 170, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, tal como se analizará en el Considerando Séptimo de la presente.

**Tercero.** Los recursos de revisión se interpusieron vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Se cumplieron los requisitos del artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

**Quinto.** Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar que el acto que resultó procedente en los medios de impugnación que nos ocupan RR-0352/2022 y sus acumulados RR-0353/2022 y RR-0354/2022, el recurrente los hace consistir en la negativa a proporcionar lo solicitado a través de los folios 210432422000015, 210432422000016 y 210432422000017, al señalar textualmente lo siguiente:

" (...)

*Fecha de Recepción de la Solicitud: 17/01/22*

*Fecha Limite de Respuesta a la Solicitud: 15/02/22*

9/27



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Huaquechula, Puebla  
Folio de solicitudes: 210432422000015, 210432422000016 y 210432422000017  
Ponente: Francisco Javier García Blanco  
Expediente: RR-0352/2022 y sus acumulados RR-0353/2022 y RR-0354/2022

**Fecha Real de Respuesta a la Solicitud: 15/02/22**

**En sujeto obligado proporciono la siguiente contestación en su ACUERDO "En atención a sus Solicitudes de Acceso a la Información identificadas con los folios: 210432422000015, 210432422000016, 210432422000017, 210432422000018, 210432422000019, 210432422000020, 210432422000021, 210432422000022, 210432422000023, 210432422000024, 210432422000025, 210432422000026, 210432422000027, 210432422000028, 210432422000029, 210432422000030, 210432422000031, 210432422000035, 210432422000036, 210432422000037; a través las cuales solicita se le proporcione copia de todos los documentos y archivos generados tipos categorizados como "Solicitudes Presidente"; "Oficios Entregados"; "Oficios Entregados del Secretario General"; "Oficios Entregados del Presidente Municipal"; Oficios Recibidos del Secretario Municipal"; "Permisos"; y "Oficios Regidores", de los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2021 respectivamente, me permito informar a usted que en cumplimiento al artículo 138 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, en sus fracciones I, XII, inciso f), la Secretaría General de este Ayuntamiento es la responsable de administra las entradas y salidas de correspondencia del ayuntamiento, la cual es clasificada por asunto, y no por el servidor público que genera o recibe correspondencia, motivo por el cual nos vemos imposibilitados de atender sus Solicitudes de Acceso a la Información, por no disponer de documentos y archivos generados categorizados por los rubros solicitados.**

**En consideración de su respuesta, ellos tienen en su posesión los documentos solicitados, así como están categorizados por el Secretario General del H. Ayuntamiento de Huaquechula, y en dicha consideración, ellos si están en la disposición de proveer dichos documentos; Siendo adjunto un Evidencia de su posesión. Por lo cual solicitamos que nos proporcione la información en la forma que fue solicitado en forma y tiempo inmediato. (...)"**

El sujeto obligado fue omiso en rendir los informes con justificación solicitados en autos de los expedientes RR-0352/2022, RR-0353/2022 y RR-0354/2022.

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Sexto.** En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por las partes en los recursos de revisión que nos ocupan, se admitieron las siguientes:

**a) RR-0352/2022:**

- La **DOCUMENTAL PRIVADA**: consistente en copia simple del acta de la Cuarta sesión ordinaria 2022, de fecha cuatro de febrero de dos mil veintidós, del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.

**b) RR-0353/2022:**

- La **DOCUMENTAL PRIVADA**: consistente en la copia simple del acta de la cuarta sesión ordinaria 2022 del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, de fecha cuatro de febrero de dos mil veintidós, adjuntado una fotografía.

**c) RR-0354/2022:**

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA**: Consistente en copia simple del Acta de la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, de fecha cuatro de febrero de dos mil veintidós, firmada por el Presidente, Secretario y Vocal del Comité de Transparencia y la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA**: Consistente en copia de fotografía.

Documentales privadas que al no haber sido objetadas, tienen valor indiciario en términos de lo dispuesto por el artículo 339, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de  
Huaquechula, Puebla  
Folio de solicitudes: 210432422000015, 210432422000016 y  
210432422000017  
Ponente: Francisco Javier García Blanco  
Expediente: RR-0352/2022 y sus acumulados RR-  
0353/2022 y RR-0354/2022

Respecto al **sujeto obligado**, no rindió los informes que le fueron requeridos, en consecuencia, no existen pruebas sobre las cuales proveer.

**Séptimo.** Del análisis a los expedientes que se resuelven, se advierte lo siguiente:

El diecisiete de enero de dos mil veintidós, el recurrente presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, tres solicitudes de acceso a la información pública, las cuales quedaron registradas con los números de folio 210432422000015, 210432422000016 y 210432422000017, a través de las cuales respectivamente, requirió al Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, copia de todos los documentos y archivos generados tipos categorizados como "*Solicitudes Presidente*" correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil veintiuno.

El sujeto obligado se limitó a darle respuesta a cada una de sus solicitudes, mediante un acta de Comité de Transparencia referente a la Cuarta Sesión Ordinaria, de fecha cuatro de febrero de dos mil veintidós, en la que, en la parte conducente le hace saber que en cumplimiento al artículo 138, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, en sus fracciones I y XII inciso f), la Secretaría General de ese H. Ayuntamiento, es la responsable de administrar las entradas y salidas de correspondencia del municipio, la cual es clasificada por asunto, y no por el servidor público que genera o recibe correspondencia, motivo por el cual se encontraba imposibilitado para atender sus solicitudes, por no disponer de documentos y archivos generados categorizados por los rubros solicitados, en el caso concreto el referente a "*Solicitudes Presidente*".

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de  
Huaquechula, Puebla  
Folio de solicitudes: 210432422000015, 210432422000016 y  
210432422000017  
Ponente: Francisco Javier García Blanco  
Expediente: RR-0352/2022 y sus acumulados RR-  
0353/2022 y RR-0354/2022

Ante las referidas respuestas, el recurrente se inconformó con ellas, presentando los medios de impugnación que nos ocupan, al existir una negativa para proporcionar la información requerida.

Por su parte el sujeto obligado fue omiso en rendir el informe con justificación que le fue solicitado en autos del presente.

Una vez que se ha hecho referencia a los antecedentes del asunto que nos ocupa, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

**"Artículo 6. ...**

**A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:**

**IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución ..."**

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de  
Huaquechula, Puebla  
Folio de solicitudes: 210432422000015, 210432422000016 y  
210432422000017  
Ponente: Francisco Javier García Blanco  
Expediente: RR-0352/2022 y sus acumulados RR-  
0353/2022 y RR-0354/2022

**"Artículo 12. ...**

**VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia ..."**

De igual manera resultan aplicables los numerales 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16 fracción IV y 145, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

**"Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."**

**"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información."**

**"Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:**

**... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;**

**... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ..."**

**"Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:**

**... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ..."**

**"Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:**

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de  
Huaquechula, Puebla  
Folio de solicitudes: 210432422000015, 210432422000016 y  
210432422000017  
Ponente: Francisco Javier García Blanco  
Expediente: RR-0352/2022 y sus acumulados RR-  
0353/2022 y RR-0354/2022

*... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ..."*

*"Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:*

*I. Máxima publicidad;*

*II. Simplicidad y rapidez; ..."*

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de  
Huaquechula, Puebla  
Folio de solicitudes: 210432422000015, 210432422000016 y  
210432422000017  
Ponente: Francisco Javier García Blanco  
Expediente: RR-0352/2022 y sus acumulados RR-  
0353/2022 y RR-0354/2022

***"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."***

De igual manera, no está por demás establecer que todo acto de autoridad se encuentra susceptible de ser conocido; en ese sentido, conforme al artículo 12, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado está facultado para responder las solicitudes de acceso a la información, cumpliendo con los principios de congruencia y exhaustividad, para el fin obtener un efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, circunstancia que en el caso no acontece.

En ese tenor, los sujetos obligados deben atender las solicitudes de información de los particulares, observando de manera irrestricta lo establecido por los artículos 2, fracción II, 8, 142, 154 y 157, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dictan:

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de  
Huaquechula, Puebla  
Folio de solicitudes: 210432422000015, 210432422000016 y  
210432422000017  
Ponente: Francisco Javier García Blanco  
Expediente: RR-0352/2022 y sus acumulados RR-  
0353/2022 y RR-0354/2022

**"ARTÍCULO 2. Los sujetos obligados de esta Ley son:**

**V. Los Ayuntamientos, sus Dependencias y Entidades"**

**"ARTÍCULO 8. El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme al texto y al espíritu de las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, así como a las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.**

**Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia, y en apego a los principios establecidos en esta Ley."**

**"ARTÍCULO 142. Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información pública por medio de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.**

**Los sujetos obligados entregarán a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea reservada o confidencial, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley General.**

**"ARTÍCULO 154. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita..."**

**Artículo 157. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.**

De los preceptos legales antes transcritos podemos desprender que, los sujetos obligado dentro de los que se encuentra el Honorable Ayuntamiento Municipal de

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Huaquechula, Puebla  
Folio de solicitudes: 210432422000015, 210432422000016 y 210432422000017  
Ponente: Francisco Javier García Blanco  
Expediente: RR-0352/2022 y sus acumulados RR-0353/2022 y RR-0354/2022

Huaquechula, Puebla, se encuentran obligados a entregar a los ciudadanos la información que ellos le requieran sobre su función pública, a través del otorgamiento del acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones.

Así también se refiere que, ante la negativa del acceso a la información, es deber del sujeto obligado demostrar porque no es posible que otorgue la misma, ya sea que se actualice alguna de las excepciones que establece la propia Ley, o, porque no se refiera a alguna de sus atribuciones; lo que no aconteció en el caso que nos ocupa y por el contrario, tal como lo refirió el sujeto obligado en sus propias respuestas, la documentación del interés del recurrente, obra en sus archivos, no de la forma o categorización que refirió el recurrente, pero si por asunto.

Lo anterior, tiene sustento en las facultades y funciones del Secretario del Ayuntamiento, las cuales se encuentran establecidas en el artículo 138, de la Ley Orgánica Municipal, al referir, en el tema que nos ocupa, lo siguiente:

***"Artículo 138. El Secretario del Ayuntamiento tiene las siguientes facultades y obligaciones:***

***I. Administrar, abrir y distribuir la correspondencia oficial del Ayuntamiento, dando cuenta diaria al Presidente Municipal, para acordar su trámite. Si algún pliego tuviere el carácter de confidencialidad, lo entregará sin abrir al Presidente;***

***... XII. Llevar por sí o por el servidor público que designe los siguientes libros:***

***...f) De entradas y salidas de correspondencia; ..."***

De la porción normativa anteriormente descrita, es evidente que el sujeto obligado cuenta con la información que requiere el recurrente en sus tres solicitudes de acceso a la información, pues ésta se refiere precisamente a la correspondencia del presidente municipal.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Huaquechula, Puebla  
Folio de solicitudes: 210432422000015, 210432422000016 y 210432422000017  
Ponente: Francisco Javier García Blanco  
Expediente: RR-0352/2022 y sus acumulados RR-0353/2022 y RR-0354/2022

En consecuencia, el sujeto obligado tiene el deber de atender las solicitudes de acceso a la información que les presenten atendiendo los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, proporcionando a los solicitantes, la documentación que les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea de acceso restringido. En razón de lo anterior y atendiendo al principio de máxima publicidad de la información, el sujeto obligado debe responder la solicitud de acceso en los términos que establece la legislación, debiendo además hacerlo en concordancia entre el requerimiento formulado por el recurrente y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, debiendo guardar una relación lógica con lo solicitado, asimismo, se tiene que atender puntual y expresamente, el contenido del requerimiento de la información, ya que el derecho de acceso a la información pública es el que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados por cualquier motivo, pues uno de los objetivos de la ley es garantizar el efectivo acceso a la información pública.

Lo anterior es así, ya que el recurrente pidió copia de todos los documentos y archivos generados tipos categorizados como "**Solicitudes Presidente**" correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil veintiuno.

En tal sentido, el sujeto obligado debió analizar los requerimientos y dar respuesta conforme lo señala la Ley de materia, la cual estipula lo siguiente:

**"ARTÍCULO 152. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.**

**Quando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.**

**La información se entregará por medios electrónicos, siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible."**

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de  
Huaquechula, Puebla  
Folio de solicitudes: 210432422000015, 210432422000016 y  
210432422000017  
Ponente: Francisco Javier García Blanco  
Expediente: RR-0352/2022 y sus acumulados RR-  
0353/2022 y RR-0354/2022

**"ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:**

**... III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción..."**

**"Artículo 162. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.**

**En ningún caso los Ajustes Razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos**

**En caso de existir costos de reproducción para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega, y no podrán ser superiores a la suma de:60**

**I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;**

**II. El costo de envío, en su caso, y**

**III. La certificación de documentos cuando proceda.**

**Lo anterior, deberá ser previsto en las Leyes de Ingresos correspondientes.61**

**Además, las cuotas de los derechos aplicables se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para el pago de derechos del costo de reproducción y envío de información solicitada.**

**Los costos de reproducción no deberán ser mayores a las dispuestas en la Ley Federal de Derechos.**

**La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.**

**"Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar al solicitante el costo de reproducción de la información requerida, quien tendrá treinta días hábiles para realizar el pago en los medios y lugares destinados para tal fin dependiendo del sujeto obligado, y presentar el comprobante ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado; de no realizar el pago éste no tendrá la obligación de entregar la información.**

**Transcurrido el plazo al que se refiere el párrafo anterior, el solicitante contará con un plazo de sesenta días hábiles, en horario de oficina, para recoger la información.**

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de  
Huaquechula, Puebla  
Folio de solicitudes: 210432422000015, 210432422000016 y  
210432422000017  
Ponente: Francisco Javier García Blanco  
Expediente: RR-0352/2022 y sus acumulados RR-  
0353/2022 y RR-0354/2022

***Transcurridos dichos plazos, los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información."***

***"Artículo 165. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.***

***En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia."***

De los preceptos legales citados con anterioridad, se establece que el ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro en la modalidad de reproducción y entrega solicitada, lo cual deberá estar establecido en la normatividad vigente y los costos serán calculados atendiendo a los materiales utilizados en la reproducción de la información, envió y, en su caso, la certificación de los documentos.

Por tanto, el sujeto obligado cuando determine los costos de reproducción debe considerar que estos permitan o facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información; de igual manera, el sujeto obligado deberá observar que las primeras veinte hojas son gratuitas y no generan costo, es decir, el cálculo del pago de reproducción, se empezará a contar a partir de la foja veintiuno, e indicara a los solicitantes una cuenta bancaria única, exclusivamente para que realicen el pago íntegro de los costos de reproducción de la información requerida.

Es así, que las Unidades de Transparencias de los sujetos obligados, deben informar lo anterior a los peticionarios de la información en el medio de que señalaron para ello, de igual forma, les harán saber a los solicitantes, que cuentan con treinta días hábiles siguientes de estar debidamente notificados para realizar el pago de los costos de reproducción y hecho lo anterior, es decir, realizado el pago,

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Huaquechula, Puebla**  
Folio de solicitudes: **210432422000015, 210432422000016 y 210432422000017**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0352/2022 y sus acumulados RR-0353/2022 y RR-0354/2022**

se deberá presentar el comprobante de éste, para que le sea entregada la información requerida, en un plazo no mayor de sesenta días.

En razón de lo anterior y toda vez que el recurrente solicitó copias de todos los documentos y archivos generados tipos categorizados como "**Solicitudes Presidente**", de los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil veintiuno, el sujeto obligado debió atender éstas peticiones conforme a lo señalado anteriormente, ya que, el hecho de haber referido en sus respuestas que no cuenta con dicha categorización de oficios, no significa que no obren en sus archivos o que se encuentre impedido a proporcionar lo solicitado, máxime no haber justificado que dicha información se encontrara en algunas de las excepciones que establece la Ley de la materia, para no entregarla.

Es así que, del análisis realizado, este Instituto de Transparencia considera **fundado** el agravio del recurrente y en términos de la fracción IV, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se determina **REVOCAR** el acto impugnado en los medios de impugnación que nos ocupan RR-0352/2022 y sus acumulados RR-0353/2022 y RR-0354/2022, a efecto de que el sujeto obligado:

Entregue la información requerida por el recurrente en las solicitudes de información con números de folio 210432422000015, 210432422000016 y 210432422000017, en la forma que éste solicitó, es decir, **copias de todos los documentos y archivos generados tipos categorizados como "Solicitudes Presidente", de los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil veintiuno; lo anterior previo pago de los costos de reproducción.**

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Huaquechula, Puebla**  
Folio de solicitudes: **210432422000015, 210432422000016 y 210432422000017**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0352/2022 y sus acumulados RR-0353/2022 y RR-0354/2022**

En tal sentido, en primer lugar, deberá precisarle al recurrente los costos de reproducción de los documentos que requiere, indicándole cuantas fojas son y qué precio tiene cada una de las hojas, fijando dichos costos en términos de su Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, de no contemplar ésta el costo por copia simple, en su caso, sean realizados en términos de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla, para el ejercicio fiscal dos mil veintidós.

Asimismo, deberá efectuar el cálculo de los costos a partir de la página veintiuno, en virtud de que las primeras veinte son gratuitas; de igual forma, indicará al recurrente la manera en que debe realizar el pago de los costos de reproducción de la información; notificándole todo lo anterior en el medio que señaló para ello.

**Octavo.** Por otro lado, de conformidad con lo anteriormente expuesto, no pasa inadvertido para este Instituto, que el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia incumplió con una de las atribuciones que le son encomendadas y debidamente establecidas en el artículo 16, fracción XVI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, tal y como se ha analizado en el considerando séptimo, lo cual se traduce en omisión de rendir los informes con justificación en los plazos establecidos por la ley; motivo por el cual, se ordena dar vista al Órgano de Control Interno, siendo en este caso la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, a efecto de que determine iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, en términos de los artículos 198, fracciones III y XIV y 199, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra señalan:

***"ARTÍCULO 198. Independientemente de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla y demás disposiciones en la materia, son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes:***

***... III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;***



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Huaquechula, Puebla  
Folio de solicitudes: 210432422000015, 210432422000016 y 210432422000017  
Ponente: Francisco Javier García Blanco  
Expediente: RR-0352/2022 y sus acumulados RR-0353/2022 y RR-0354/2022

*... XIV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley,"*

*"ARTÍCULO 199. Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes derivados de la violación a lo dispuesto por el artículo 198 de esta Ley, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.*

*Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.*

*Para tales efectos, el Instituto de Transparencia podrá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de esta Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes, en los términos de las leyes aplicables."*

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

## PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el presente asunto y sus acumulados, respecto al acto reclamado consistente en la inexistencia de la información, en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **REVOCA** el acto reclamado consistente en la negativa de proporcionar la información solicitada, respecto de los presentes medios de

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de  
Huaquechula, Puebla  
Folio de solicitudes: 210432422000015, 210432422000016 y  
210432422000017  
Ponente: Francisco Javier García Blanco  
Expediente: RR-0352/2022 y sus acumulados RR-  
0353/2022 y RR-0354/2022

impugnación RR-0352/2022, RR-0353/2022 y RR-0354/2022, y en tal sentido, el sujeto obligado a fin de garantizar el acceso a la información deberá:

Entregar la información requerida por el recurrente en las solicitudes de información con números de folio 210432422000015, 210432422000016 y 210432422000017, en la forma que éste solicitó, es decir, ***copias de todos los documentos y archivos generados tipos categorizados como "Solicitudes Presidente", de los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil veintiuno;*** lo anterior previo pago de los costos de reproducción.

En tal sentido, en primer lugar, deberá precisarle al recurrente los costos de reproducción de los documentos que requiere, indicándole cuantas fojas son y qué precio tiene cada una de las hojas, fijando dichos costos en términos de su Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, de no contemplar ésta el costo por copia simple, en su caso, sean realizados en términos de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla, para el ejercicio fiscal dos mil veintidós.

Asimismo, deberá efectuar el cálculo de los costos a partir de la página veintiuno, en virtud de que las primeras veinte son gratuitas; de igual forma, indicará al recurrente la manera en que debe realizar el pago de los costos de reproducción de la información.

Debiendo notificar la respuesta al recurrente en el medio indicado para tales efectos; lo anterior, en términos del Considerando **SÉPTIMO** de la presente.

**TERCERO.-** Se ordena dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, a efecto de que determine lo conducente de acuerdo a sus facultades; lo anterior, en términos del Considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Huaquechula, Puebla**  
Folio de solicitudes: **210432422000015, 210432422000016 y 210432422000017**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0352/2022 y sus acumulados RR-0353/2022 y RR-0354/2022**

**CUARTO.-** Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

**QUINTO.-** Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

**SEXTO.-** Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

Se pone a disposición del recurrente, para su atención, el correo electrónico [hector.berra@itaipue.org.mx](mailto:hector.berra@itaipue.org.mx) para que comunique a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Huaquechula, Puebla.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de  
Huaquechula, Puebla**  
Folio de solicitudes: **210432422000015, 210432422000016 y  
210432422000017**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0352/2022 y sus acumulados RR-  
0353/2022 y RR-0354/2022**

Puebla Zaragoza, el día veinticinco de mayo de dos mil veintidós, asistidos por  
Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

  
**FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**  
COMISIONADO PRESIDENTE

  
**HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**  
COMISIONADA

  
**HÉCTOR BERRA PILONI**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-0352/2022 y sus acumulados**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

FJGB/avj